



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2018.00851.00
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado CHRISTIAN YESID ERAZO POLANIA
EXPEDIENTE VIRTUAL

Como quiera que el Curador Ad Litem designado para el demandado **CHRISTIAN YESID ERAZO POLANIA**, manifestó que no aceptaba tal designación al ya contar a su cargo con cinco (5) procesos en los que actúa, el Juzgado en su lugar designa al profesional del derecho **JOSÉ FREDY SERRATO AVENDAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.298.898 y TP. 336.489, quien se puede notificar en el correo electrónico joseserrato06@hotmail.com.

Por secretaría remítase la comunicación a la profesional del derecho, en caso de aceptar, envíese el link del expediente, junto con el auto que libró mandamiento de pago del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en calidad de curador del demandado.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.

sr.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2017.00612.00
Demandante DIDIER ALEJANDRO RODRIGUEZ TOVAR Y OTROS.
Demandado WILSON SANTA MORENO
EXPEDIENTE VIRTUAL

Como quiera que el Curador Ad Litem designado para el demandado **WILSON SANTA MORENO**, manifestó que no aceptaba tal designación al ya contar a su cargo con cinco (5) procesos en los que actúa, el Juzgado en su lugar designa a la profesional del derecho **IVONNE XIMENA CAMACHO RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.269.301 y TP. 343.990, quien se puede notificar en el correo electrónico ivoximena@gmail.com.

Por secretaría remítase la comunicación a la profesional del derecho, en caso de aceptar, envíese el link del expediente, junto con el auto que libró mandamiento de pago del cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en calidad de curador del demandado.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.

sr.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2018.00414.00
Demandante WILLIAM MANUEL CAMPOS TRUJILLO
Demandado HOLMAN EDUARDO CARRASQUILLA SAAVEDRA
EXPEDIENTE VIRTUAL

Como quiera que el Curador Ad Litem designado para el demandado **HOLMAN EDUARDO CARRASQUILLA SAAVEDRA**, manifestó que no aceptaba tal designación al ya contar a su cargo con cinco (5) procesos en los que actúa, el Juzgado en su lugar designa a la profesional del derecho **JUAN CAMILO CAMPOS STERLING** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.284.387 y TP. 334.219, quien se puede notificar en el correo electrónico juancamilo2594@hotmail.com.

Por secretaría remítase la comunicación a la profesional del derecho, en caso de aceptar, envíese el link del expediente, junto con el auto que libró mandamiento de pago del seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018), en calidad de curador del demandado.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.

sr.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2018.00822.00
Demandante COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado JORGE ELIECER GUARACA
EXPEDIENTE VIRTUAL

Como quiera que el Curador Ad Litem designado para el demandado **JORGE ELIECER GUARACA**, manifestó que no aceptaba tal designación al ya contar a su cargo con cinco (7) procesos en los que actúa, el Juzgado en su lugar designa a la profesional del derecho **PAULA ANDREA MALDONADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.292.262 y TP. 343.988, quien se puede notificar en el correo electrónico pawa1995@hotmail.com.

Por secretaría remítase la comunicación a la profesional del derecho, en caso de aceptar, envíese el link del expediente, junto con el auto que libró mandamiento de pago del cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en calidad de curador del demandado.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.

sr.





**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2019.00105.00
Demandante ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P.
Demandado NORMA ESCOBAR POLANIA
EXPEDIENTE VIRTUAL

Como quiera que el Curador Ad Litem designado para la demandada **NORMA ESCOBAR POLANIA**, manifestó que no aceptaba tal designación al ya contar a su cargo con cinco (5) procesos en los que actúa, el Juzgado en su lugar designa a la profesional del derecho **JUAN CAMILO CLAROS CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.911.827 y TP. 334.213, quien se puede notificar en el correo electrónico camiloj19@gmail.com.

Por secretaría remítase la comunicación a la profesional del derecho, en caso de aceptar, envíese el link del expediente, junto con el auto que libró mandamiento de pago del veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en calidad de curador del demandado.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.

sr.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2019.00698.00
Demandante BANCO GNB SUDAMERIS
Demandado CESAR AUGUSTO SALAZAR
Expediente VIRTUAL

De las excepciones propuestas por el Curador Ad Litem córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunto o pida las pruebas que pretende hacer valer. Artículo 443 del C. Gral. Del Proceso.

https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfSdAfdSUx1OjBGprk3NKlsBYqDojaVJg7rARH2g3HC0Bg?e=54ruqq

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ.-



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2017.00240.00
Demandante PATRICIA ESPINOSA USAQUEN
Demandado KAREN YULIETH LAVAO
Expediente VIRTUAL

De las excepciones propuestas por el Curador Ad Litem córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunto o pida las pruebas que pretende hacer valer. Artículo 443 del C. Gral. Del Proceso.

https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVjFlg1RlbBPvoUUbs9XcVkBdTMOwJOTeAGvmAuCkh89KQ?e=3y15zR

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00381.00

Según constancia secretarial que antecede, el término otorgado al demandante para subsanar el libelo demandatorio feneció silente, razón por la cual este despacho rechazará el escrito impulsor al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, consagrada el precitado canon: “*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

(...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**”.* (Subrayado y negrita fuera de texto).

De manera que, como la parte actora no subsanó la demanda de acuerdo con lo dispuesto en proveído de inadmisión, itérese la procedencia de su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, **RESUELVE:**

RECHAZAR la demanda aquí formulada propuesta por **DIDIER CARDENAS PERDOMO** contra **ANDRES FELIPE ORTIZ ZULUAGA**, ordenándose **devolver** a la parte demandante los anexos que existieren en físico sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.-

Slrt.

CONSTANCIA DE SECRETARIA. Neiva, 20 de septiembre de 2021. El día hábil anterior a las cinco de la tarde venció en SILENCIO el término que disponía el apod. De la parte actora para subsanar la demanda. Inhábil 11, 12, 18, 19 de septiembre de 2021. Al Despacho para proveer.



SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIA .



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Neiva, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00398.00

Según constancia secretarial que antecede, el término otorgado al demandante para subsanar el libelo demandatorio feneció silente, razón por la cual este despacho rechazará el escrito impulsor al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, consagrada el precitado canon: “*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:* (...)

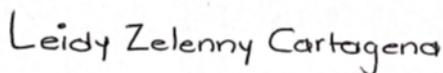
*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**”.* (Subrayado y negrita fuera de texto).

De manera que, como la parte actora no subsanó la demanda de acuerdo con lo dispuesto en proveído de inadmisión, itérese la procedencia de su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, **RESUELVE:**

RECHAZAR la demanda aquí formulada propuesta por **MOVIAVAL** contra **DANIELA TRUJILLO**, ordenándose **devolver** a la parte demandante los anexos que existieren en físico sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,



LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Huila

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001-4003-003-2016-00431-00

En atención al Contrato de Cesión de Crédito a título de venta, allegado por el Apoderado judicial del banco, suscrito por el Representan Legal Suplente del BANCO PICHINCHA S.A., El Juzgado:

RESUELVE

1.- **ACEPTAR** la cesión de derechos de crédito que hace **BANCO PICHINCHA S.A., NIT. 890.200.756-7** a favor **HERNANDO MELENJE BOLAÑOS CC. 19.353.503**. En consecuencia, se reconoce como cesionario de los derechos de crédito correspondiente a las obligaciones de que trata los Créditos Números 8000884 y 4016160000016739, en los términos indicados en el Artículo 1959 y s.s. del C. Civil.

2.-**TENER** como parte demandante al señor **HERNANDO MELENJE BOLAÑOS CC. 19.353.503**.

3.- La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique a los demandados por estado. (Art. 295 del C. G. del Proceso), por encontrarse trabada la Litis.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Huila**

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001-4003-003-2018-00414-00

Conforme la manifestación que hace el curador designado dentro del proceso de la referencia, se le releva del cargo y en su reemplazo se designa al Profesional del Derecho **MILLER OSORIO MONTENEGRO** identificado con la cédula de ciudadanía Número 85.454.042 y T.P. número 164.227 del C.S.J., quien para efectos de notificación se ubica al correo <millerosorio@hotmail.com>, para que manifieste su aceptación y notifíquesele el contenido del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de agosto de 2019.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Huila**

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001-4003-003-2018-00563-00

En atención a la petición elevada vía correo electrónico por la Apoderada ejecutante, el Juzgado **REQUIERE** al señor secuestre MANUEL BARRERA VARGAS, para que en el término de diez (10) días proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración y estado en que se encuentra el bien inmueble ubicado en la carrera 52 A No. 28-73 del Barrio La Amistad, trabado en la presente litis. Ofíciase.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.-



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001-4003-003-2018-00611-00

Se ocupa el Despacho de resolver la petición elevada por el Apoderado Judicial de los demandados por el RUTH DILIA MOTTA RUBIANO Y JESUS ALBERTO RAMIREZ GUZMAN, relativa a que se declare el Desistimiento Tácito del llamamiento en garantía realizado por la inmobiliaria SOLUCIONES INMOBILIARIA ANDALUCIA S.A.S., y en subsidio se declare la ineficacia del llamamiento en garantía por haber transcurrido más de 6 meses desde su decreto, para lo cual es Juzgado, NEGARÁ la solicitud teniendo en cuenta que el artículo 317-1 del C.G.P. preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”

Ahora, de lo anterior, es preciso señalar que en este caso, no se ha efectuado requerimiento alguno por parte del Juzgado al demandante para que cumpla dentro de los 30 días tal como lo señala la norma, pues lo que se observa es que mediante auto del 6 de mayo de 2021 se ordenó el emplazamiento de los llamados en garantía JOSÉ GREGORIO BOTACHE y FANNY SÁNCHEZ MOLINA por lo que el Juzgado debía proceder con la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados y con la designación del Curador Adlitem para su representación en el proceso.

Una vez revisada la página del Registro Nacional de emplazados se logra constatar que aún no se ha efectuado la inclusión en la plataforma por lo que se ordenará que por secretaría proceda con la inclusión conforme lo fue ordenado por auto adiado 6 de mayo de 2021.

Por otra parte, se designa como Curador Adlitem a IVÁN DARIO MOLANO RAMÍREZ de los aquí llamados en garantía JOSÉ GREGORIO BOTACHE y FANNY SÁNCHEZ MOLINA, remitiéndosele por Secretaría la correspondiente comunicación y en caso de aceptar, envíese el link del expediente, junto con el auto que admitió la demanda. Lo anterior una vez culmine el término del Registro Nacional de emplazados.

Conforme lo anterior, este Juzgado,

DISPONE

1.- NEGAR la solicitud de Desistimiento Tácito del llamamiento en garantía realizado por la Inmobiliaria Soluciones Inmobiliaria Andalucía S.A.S., elevada por el Apoderado judicial de la parte ejecutada, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- ORDENAR que por secretaría se proceda con la inclusión en el Registro Nacional del emplazados a los señores llamados en garantía JOSÉ GREGORIO BOTACHE y FANNY SÁNCHEZ MOLINA conforme lo ordenado por auto de mayo 06 de 2021.

3- DESIGNAR como Curador Adlitem a IVÁN DARIO MOLANO RAMÍREZ identificado con cedula de ciudadanía numero 1003819087 correo electrónico IVANDA142011@HOTMAIL.COM de los llamados en garantía JOSÉ GREGORIO BOTACHE y FANNY SÁNCHEZ MOLINA, remítase por Secretaria la comunicación al profesional del derecho, en caso de aceptar, envíese el link del expediente junto con el auto admisorio de demanda. Lo anterior se realizará una vez culmine el término del Registro Nacional de emplazados.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Huila**

*Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)*

Rad. 41001-4003-003-2019-00272-00

De conformidad con el Art. 444-2 del C. G. del Proceso, se corre traslado por el término de diez (10) días del avalúo pericial por valor de \$133.126.240,00 Mcte. del bien inmueble gravado con hipoteca, debidamente embargado y secuestrado dentro en este proceso, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número **200-265712** de propiedad del demandado JUAN CARLOS PERDOMO QUESADA, para que los interesados presenten sus observaciones.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Huila

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001-4003-003-2019-00591-00

Conforme la petición elevada por el Apoderado ejecutante dentro del proceso de la referencia, se designa a la Profesional del Derecho **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía Número 36.171.652 y Tarjeta Profesional 53.631 del C.S.J., quien para efectos de notificación se ubica al correo <gerencia@polaniajur.com>, para que manifieste su aceptación y notifíquesele el contenido del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de octubre de 2019.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Huila

*Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)*

Rad. 41001-4003-003-2019-00651-
00

En atención a la solicitud elevada por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, mediante oficio 02161 de julio 27 de 2021, el Juzgado dispone **tomar nota** del embargo de remanente solicitado respecto de los bienes que le correspondan al aquí demandada **DIEGO ARMANDO TELLO QUIROGA**, para el proceso que allí adelanta **JUAN PABLO PERDOMO ZAMBRANO** con Radicado 41001-41-89-004-2021-00347-00, por ser el primero que de esta naturaleza se registra. Ofíciase.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41-001-4003-003-2021-00191-00

ACUMULADO No 1

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 463 del C. G. del Proceso para la acumulación de la demanda ejecutiva, los del Art. 82, 422 *ibidem*, 621, 772 y 774 del C. de Comercio y, como del documento de recaudo resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado:

R E S U E L V E

1.- ACUMULAR la demanda Ejecutiva singular de menor Cuantía instaurada por **Cooperativa Multiactiva Agropecuaria del Huila “COAGROHUILA”** contra **FARITH RODRIGUEZ ZAMORA** y **ANTONIO RODRIGUEZ MOSQUERA** a la principal, propuesta por **Cooperativa Multiactiva Agropecuaria del Huila “COAGROHUILA”** contra **FARITH RODRIGUEZ ZAMORA** y **ANTONIO RODRIGUEZ ZAMORA**.

2.- Librar mandamiento Ejecutivo singular de menor cuantía a favor de **Cooperativa Multiactiva Agropecuaria del Huila “COAGROHUILA”**, y en contra de **FARITH RODRIGUEZ ZAMORA** y **ANTONIO RODRIGUEZ ZAMORA**, para que pague las siguientes sumas:

2.1.- Capital Insoluto

2.1.1.- \$55.917.736,00 Mcte., correspondiente al capital contenido en el título valor -Letra de cambio- base de ejecución de fecha 07 de diciembre de 2020 con vencimiento 11 de agosto de 2021.

2.1.2. Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 12 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

3.- ORDENAR la **suspensión** del pago a los acreedores y el **EMPLAZAMIENTO** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes. Emplazamiento que se surtirá con la inclusión en la página del Registro Nacional de emplazados y conforme el Art. 10 del Decreto 806 del 2020, transcurridos 15 días después de la publicación, si el emplazado no comparece se le designara Curador Ad Litem con quien se surtirá su notificación. Lo anterior deberá realizarse por secretaría de este Juzgado.

4.- Vencido el término anterior, continúese el trámite simultáneo de las demandas, de conformidad con las reglas establecidas en el Art. 463 del C. G. del Proceso.

5.- Notificación

5.1.- Ordenar, la notificación de la entidad demandada en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. del Proceso, prevéngasele que cuenta con el término de

diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

6.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

7.- **Reconocer** personería al Abogado **DIEGO FELIPE BAHAMON AZUERO**, identificado con cedula No. 1075.270.168 y TP. 272.925 del C. S. J., para actuar como apoderado Judicial de la parte ejecutante en los términos indicados en el endoso en procuración.

8.- **Decretar** el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del demandado ANTONIO RODRIGUEZ ZAMORA CC 4.932.804, identificado con los folios de matrícula inmobiliaria Números: **200-113512, 200-166121, 200-201129, 200-154916, 200-42722** e inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Ofíciase.

9.- **Decretar** el EMBARGO y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o que por cualquier concepto posea y que no constituya salario y/o pensión del demandado ANTONIO RODRIGUEZ ZAMORA CC 4.932.804, en las siguientes entidades: BANCO BBVA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BOGOTA, POPULAR, OCCIDENTE, PICHINCHA, BANCOOMEVA, CITYBANK, Y AV VILLAS y cooperativas COOFACENEIVA, COOPEAIPE, UTRAHUILCA, COOFISAM. Ofíciase.

Limítese las medidas hasta la suma de \$170.000.000. Mcte.

10.- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehiculo Automotor de Placa **RCW-758** denunciado como de propiedad del demandado ANTONIO RODRIGUEZ ZAMORA CC 4.932.804, matriculado en la Oficina de Tránsito y Transporte del Huila ubicada en el municipio de Rivera. Ofíciase a las autoridades respectivas.

Sobre el secuestro de los bienes debidamente cautelados, se resolverá una vez esté registrado el embargo.

11.- **Se limitan** las presentes medidas en razón a que el valor de los bienes objeto de cautela exceden el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, al tenor de lo normado en el inciso 3 del Artículo 599 del C. G. del Proceso. Así mismo, se advierte que las demandas acumuladas se resolverán en un solo proceso tal como lo dispone el art. 463 del C.G.P. y en atención a la anterior, es posible tener en cuenta los bienes embargados en el proceso principal y los que a futuro se acumulen.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Huila**

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001-4003-003-2021-00279-00

Se encuentra al Despacho memorial allegado por las partes de este proceso, es decir, BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra MILLER MANRIQUE SAAVEDRA, mediante el cual solicitan se suspenda el proceso por el termino de tres (3) meses con el objeto de efectuar el tramite tendiente a la normalización del crédito ejecutado.

En merito a lo anterior, atendiendo la voluntad de las partes y lo previsto en el Art. 161 del C. G. del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1.- Suspender el proceso de conformidad con la solicitud allegada por las partes procesales y atendiendo lo dispuesto en el Artículo 161 del C.G.P. por el término de tres (3) meses.

2.- Una vez culminado dicho término regrese al Despacho para continuar el trámite procesal.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.-



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Huila**

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001-4003-003-2021-00329-00

Debidamente registrado el embargo del inmueble cautelado de propiedad de uno de los demandados y de conformidad con el oficio JUR-3667 allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el Juzgado,

Resuelve

.- **Ordenar** el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **200-160598** de propiedad de la demandada ARCE BAHAMON CC 1003.802.151, diligencia que se surtirá a través de comisión al sr. Alcalde Municipal de Neiva, facultándolo para nombrar secuestre, fijar honorarios, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera y que sean susceptibles de estos medios de impugnación.

Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del Art. 38 del C. G. del Proceso, en concordancia con el Art. 40 ibídem. Alléguese los documentos respectivos.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Huila

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001-4003-003-2021-00366-00

En atención a la petición allegada al correo electrónico del Juzgado por la Apoderada judicial de la entidad ejecutante, relativa a la corrección del proveído por medio del cual se admitió el trámite de la Solicitud de Aprehensión fijada por el estado el 27 de agosto de 2021, de conformidad con lo previsto en el Art. 286 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E

1.- CORREGIR el numeral 3. y 4. del auto Admisorio de la Solicitud de Aprehensión y Entrega propuesta por **RCI COLOMBIA S.A. Compañía de Financiamiento Comercial** contra **NELSON DAVID AREVALO ROJAS**, adiada 26 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

“3.- Ordenar que en el evento en que el **GARANTE NELSON DAVID AREVALO ROJAS** se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo Clase Automóvil, Placa **JNZ-153**, Marca **RENAULT**, Línea **SANDERO**, Servicio particular, Modelo 2021, Color Gris Estrella, Chasis **9FB55REB4MM425452**, Motor **A812UG14020**, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera **CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION**, procederá la solicitud de **APREHENSION y ENTREGA** del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del **ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. Compañía de Financiamiento Comercial NIT. 900.977.629-1**

4.-Oficiar a la Policía Nacional SIJIN -Sección de Automotores de Neiva-Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **NELSON DAVID AREVALO ROJAS** y una vez retenido deberá ser puesto a disposición del **ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. Compañía de Financiamiento Comercial** en el lugar que este disponga a nivel nacional, parqueaderos **CAPTUCOL** a nivel Nacional y/o en los Concesionarios de la Marca **RENAULT**. Esto, conforme a los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2 3. Del Decreto 1835 de 2015, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional.

3. Los demás numerales del auto corregido quedan incólumes.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez

ncs



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41001-4003-003-2021-00483-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por **ANDARCOOP** contra **ARMANDO ORTIZ RIVERA y HERNANDO SANCHEZ RODRIGUEZ** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$18.238.900,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1º establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2º ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENY CARTAGENA PADILLA
Juez. –



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41001-4003-003-2021-00487-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por **Conjunto Residencial RESERVAS DE CAÑA BRAVA** contra **ELIZABETH SANCHEZ CHARRY** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$2.155.000,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1º establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2º ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez. –



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41001-4003-003-2021-00490-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS** contra **IRSA TATIANA JIMENEZ RODRIGUEZ** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$14.530.133,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1º establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2º ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez. –



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41001-4003-003-2021-00495-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por **CARLOS ALBERTO BAHAMON LUNA** contra **CRISTIAN CAMILO ROMERO FORERO** y **FABIO ENRIQUE ROMERO VILLAMIZAR** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$9.750.000,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1º establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2º ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez. –



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00463.00
Demandante DAVIVIENDA S.A.
Demandado ELIZABETH SANCHEZ CHARRY
EXPEDIENTE VIRTUAL

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de Apoderado judicial frente de **ELIZABETH SANCHEZ CHARRY** para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin se observa que adolece de los siguientes defectos que debe ser corregido:

1. El poder allegado junto con la demanda incumple los requisitos que estableció el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues, si bien se señaló el correo electrónico del apoderado, no se aportó prueba de haber sido conferido por el demandante a través de mensaje de datos.

Por lo tanto, el Despacho insta al Demandante para que aclare la mencionada situación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE

Inadmitir la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Artículos 5 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 4 del 82 del Código General del Proceso), **lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.**

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA-PADILLA
Juez.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00466.00
Demandante BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado NELSON JULIO MARTINEZ VILLAMIL
EXPEDIENTE VIRTUAL

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del Código General del Proceso, 621, 713 y 772 del Código de Comercio y, como del documento de recaudo del **Pagaré No. 355600798**, constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el artículo 430 y 431 del Código General del Proceso a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y en contra del señor **NELSON JULIO MARTINEZ VILLAMIL CC. 86.042.624**, para que pague la siguiente suma:

Obligación contenida en el Pagaré No. 355600798

- 1.1. La suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$66.962.599,00)**, correspondiente al capital adeudado de la obligación contenida en el pagaré, más los Intereses moratorios causados desde el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
- 1.2. La suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$386.857,77)**, por concepto del capital de la cuota, más los intereses moratorios causados desde el seis (6) de abril de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
- 1.3. La suma de **UN MILLÓN DOCE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M/CTE. (\$1.012.725,23)**, por concepto de intereses corrientes desde el cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020) hasta el cuatro (4) de abril de dos mil veinte (2020).
- 1.4. La suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE. (\$392.164,17)**, por concepto del capital de la cuota, más los intereses moratorios causados desde el seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
- 1.5. La suma de **UN MILLÓN SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$1.007.418,83)**, por concepto de intereses corrientes desde el cinco (5) de abril de dos mil veinte (2020) hasta el cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020).
- 1.6. La suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIETOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$397.543,35)**, por concepto del capital de la cuota, más los intereses moratorios causados desde el seis (6) de junio de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

- 1.7. La suma de **UN MILLÓN DOS MIL TREINTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$1.002.039,65)**, por concepto de intereses corrientes desde el cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020) hasta el cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).
- 1.8. La suma de **CUATROCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$402.996,32)**, por concepto del capital de la cuota, más los intereses moratorios causados desde el seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
- 1.9. La suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$996.586,68)**, por concepto de intereses corrientes desde el cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020) hasta el cuatro (4) de julio de dos mil veinte (2020).
- 1.10. La suma de **CUATROCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$408.524,09)** por concepto del capital de la cuota, más los intereses moratorios causados desde el seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
- 1.11. La suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/CTE. (\$991.058,91)**, por concepto de intereses corrientes desde el cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020) hasta el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).
- 1.12. La suma de **CUATROCIENTOS CATORCE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$414.127,68)** por concepto del capital de la cuota, más los intereses moratorios causados desde el seis (6) de septiembre de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
- 1.13. La suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$985.455,32)**, por concepto de intereses corrientes desde el cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020) hasta el cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).
- 1.14. La suma de **CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS CENTAVOS M/CTE. (\$419.808,13)** por concepto del capital de la cuota, más los intereses moratorios causados desde el seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
- 1.15. La suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$979.774,87)**, por concepto de intereses corrientes desde el cinco (5) de septiembre de dos mil veinte (2020) hasta el cuatro (4) de octubre de dos mil veinte (2020).
- 1.16. La suma de **CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE. (\$425.566,50)** por concepto del capital de la cuota, más los intereses moratorios causados desde el seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
- 1.17. La suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DIECISEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE. (\$974.016,50)**, por concepto de intereses

corrientes desde el cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020) hasta el cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

- 1.18. La suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$431.403,85)** por concepto del capital de la cuota, más los intereses moratorios causados desde el seis (6) de diciembre de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
- 1.19. La suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE. (\$968.179,15)**, por concepto de intereses corrientes desde el cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020) hasta el cuatro (4) de diciembre e de dos mil veinte (2020).
- 1.20. La suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE. (\$437.321,27)** por concepto del capital de la cuota, más los intereses moratorios causados desde el seis (6) de enero de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
- 1.21. La suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$962.261,73)**, por concepto de intereses corrientes desde el cinco (5) de diciembre de dos mil veinte (2020) hasta el cuatro (4) de enero de dos mil veintiuno (2021).
- 1.22. La suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$443.319,86)** por concepto del capital de la cuota, más los intereses moratorios causados desde el seis (6) de febrero de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
- 1.23. La suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE. (\$956.263,14)**, por concepto de intereses corrientes desde el cinco (5) de enero de dos mil veintiuno (2021) hasta el cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
- 1.24. La suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$449.400,73)** por concepto del capital de la cuota, más los intereses moratorios causados desde el seis (6) de marzo de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
- 1.25. La suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE. (\$950.182,27)**, por concepto de intereses corrientes desde el cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021) hasta el cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
- 1.26. La suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON UN CENTAVO M/CTE. (\$445.565,01)** por concepto del capital de la cuota, más los intereses moratorios causados desde el seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
- 1.27. La suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DIECISIETE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$944.017,99)**, por concepto de intereses corrientes desde el cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021) hasta el cuatro (4) de abril de dos mil veintiuno (2021).
- 1.28. La suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$461.813,85)** por

concepto del capital de la cuota, más los intereses moratorios causados desde el seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

- 1.29. La suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE. (\$937.769,15)**, por concepto de intereses corrientes desde el cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021) hasta el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
 - 1.30. La suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$468.148,39)** por concepto del capital de la cuota, más los intereses moratorios causados desde el seis (6) de junio de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
 - 1.31. La suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE. (\$937.769,15)**, por concepto de intereses corrientes desde el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021) hasta el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).
 - 1.32. La suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$474.569,83)** por concepto del capital de la cuota, más los intereses moratorios causados desde el seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
 - 1.33. La suma de **NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL TRECE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE. (\$925.013,17)**, por concepto de intereses corrientes desde el cinco (5) de junio de dos mil veintiuno (2021) hasta el cuatro (4) de julio de dos mil veintiuno (2021).
2. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
 3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
 4. **APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.
 5. **RECONOCER** personería a la abogada **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ** portadora de la TP. No. 53.631 CSJ, para actuar como apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTA S.A.**

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ.-

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00469.00
Demandante ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado RAFAEL SANCHEZ CANTOR
EXPEDIENTE VIRTUAL

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. NIT. 891.180.001-1**, contra **RAFAEL SANCHEZ CANTOR CC. 80.725.040**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme a las pretensiones las cuales ascienden a la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$6.460.210,00)**.

Como consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.
2. **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00471.00
Demandante ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado JOSE FENDEL DIAZ CHARRY
EXPEDIENTE VIRTUAL

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. NIT. 891.180.001-1**, contra **JOSE FENDEL DIAZ CHARRY CC. 12.120.146**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme a las pretensiones las cuales ascienden a la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$3.834.376,00)**.

Como consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.
2. **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00473.00
Demandante BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado HERNANDO PALACIO PEREZ Y OTRO
EXPEDIENTE VIRTUAL

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por **BANCO DE BOGOTA S.A.** a través de Apoderado judicial frente a **HERNANDO PALACIO PEREZ y OLGA BEATRIZ GUTIERREZ VALENZUELA**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser corregidos:

1. Contraviene lo establecido en el numeral 4 artículo 82 del Código General del Proceso, porque en la pretensión primera no se determinó qué clase de intereses son objeto de ejecución.
2. En la pretensión tercera, no es claro en determinar la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas causadas y no canceladas, como tampoco determina desde que momento comenzaron a causarse los intereses de mora.
3. En la pretensión quinta, no existe claridad frente a la fecha de exigibilidad de la obligación contenida en el pagaré No. 79111425.

Por lo anterior, el Despacho insta a la parte Demandante para que aclare la mencionada situación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve

1. **Inadmitir** la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Artículo 82 numeral 4 Código General del Proceso), **lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.**
2. **Reconocer** personería jurídica al Abogado **Gustavo Adolfo Olave Ríos**, identificado con cedula No. 1.110.497.798 de Neiva y T.P. No. 289.210 del C.S.J., para actuar como apoderado Judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00475.00
Demandante COMESTIBLES ALDOR S.A.S.
Demandado DISTRIALIADOS COLOMBIA S.A.S. Y OTRO
EXPEDIENTE VIRTUAL

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del Código General del Proceso, 621, 713 y 772 del Código de Comercio y, como del documento de recaudo del **Pagaré No. 0001**, constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el artículo 430 y 431 del Código General del Proceso a favor del **COMESTIBLES ALDOR S.A.S. NIT. 800.096.040-9**, y en contra de **DISTRIALIADOS COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.139.863-6** y **DUBER HERNEY TRUJILLO RAMIREZ CC. 7.723.209**, para que pague la siguiente suma:

Obligación contenida en el Pagaré No. 0001

- 1.1. La suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$65.256.295,00)**, correspondiente al capital adeudado de la obligación contenida en el pagaré, más los Intereses moratorios causados desde el trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
2. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.
5. **RECONOCER** personería al abogado **JESUS ANTONIO DIAZ ESCANDON** portador de la TP. No. 59.269 CSJ, para actuar como apoderado judicial del **COMESTIBLES ALDOR S.A.S.**

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ.-

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00479.00
Demandante JAIME LIBEL MORALES IDARRAGA
Demandado JOSE ARTURO TOVAR MORERA
EXPEDIENTE VIRTUAL

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por la **JAIME LIBEL MORALES IDARRAGA CC. 10.236.001**, contra **JOSE ARTUTO TOVAR MORERA CC. 79.457.434**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme a las pretensiones las cuales ascienden a la suma de **SEIS MILLONES DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$6.016.240,00)**.

Como consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.
2. **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00414.00
Demandante *Edificio Centro Urbano San Juan Plaza*
Demandado *Patrimonio Autónomo San Juan Plaza cuyo vocero es la Fiduciaria Popular S.A. y H.C.P. S.A.S. Construcciones antes Hernando Camargo Pedraza S.A.S. Expediente Virtual*

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por *Edificio Centro Urbano San Juan Plaza* a través de Apoderado judicial frente a *Patrimonio Autónomo San Juan Plaza cuyo vocero es la Fiduciaria Popular S.A. y H.C.P. S.A.S. Construcciones antes Hernando Camargo Pedraza S.A.S.*, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser corregidos:

1. En la pretensión número 1 no se determina con claridad cuáles son las cuotas de administración y aportes al fondo de imprevistos que se procuran ejecutar, pues se hizo mención a una suma general, contraviniendo esto lo establecido en el numeral 4 artículo 82 del Código General del Proceso.
2. De igual forma, no hay claridad para determinar la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas de administración y aportes al fondo de imprevistos.
3. No hay claridad frente a qué clase interés se pretenden ejecutar, pues se hizo mención los “intereses bancarios corrientes de mora” y según el artículo 884 del Código de Comercio existe el interés bancario corriente y el interés moratorio.

Por lo anterior, el Despacho insta a la parte Demandante para que aclare la mencionada situación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

R e s u e l v e

1. **Inadmitir** la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Artículo 82 numeral 4 Código General del Proceso), **lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.**
2. **Reconocer** personería jurídica al Abogado **Cesar Mauricio Nieto**, identificado con cedula No. 80.844.851 y T.P. No. 182.249 del C.S.J., para actuar como apoderado Judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA

Juez

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00405.00
Demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado YULIS KATHERINE SALAZAR MORENO
EXPEDIENTE VIRTUAL

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del Código General del Proceso, 621, 713 y 772 del Código de Comercio y, como del documento de recaudo del **Pagaré No. 1123991594**, constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el artículo 430 y 431 del Código General del Proceso a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002964-4**, y en contra de **YULIS KATHERINE SALAZAR MORENO CC. 1.123.991.594**, para que pague la siguiente suma:

Obligación contenida en el Pagaré No. 1123991594

- 1.1. La suma de **TREINTA Y DOS MILLONES TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$32.031.703,00)**, correspondiente al capital adeudado de la obligación contenida en el pagaré, más los Intereses moratorios causados desde el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
- 1.2. La suma de **SIETE MILLONES QUIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$7.595.264,00)**, por concepto de intereses corrientes causados a la fecha del diligenciamiento del pagaré objeto de cobro.
2. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.
5. **RECONOCER** personería al abogado **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ** portador de la TP. No. 53.631 CSJ, para actuar como apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ.-

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00481.00
Demandante BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado OSCAN LEANDRO DUSSAN NAVARRO
EXPEDIENTE VIRTUAL

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del Código General del Proceso, 621, 713 y 772 del Código de Comercio y, como del documento de recaudo del **Pagaré No. 9821623**, constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el artículo 430 y 431 del Código General del Proceso a favor del **BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7**, y en contra de **OSCAR LEANDRO DUSSAN NAVARRO CC. 7.720.584**, para que pague la siguiente suma:

Obligación contenida en el Pagaré No. 9821623

- 1.1 La suma de **TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$37.333.075,00)**, correspondiente al capital adeudado de la obligación contenida en el pagaré, más los Intereses moratorios causados desde el cuatro (04) de abril de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
- 1.2 La suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$6.612.116,00)**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020) hasta el tres (03) de abril de dos mil veintiuno (2021).
2. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.
5. **RECONOCER** personería al abogado **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ** portador de la TP. No. 53.631 CSJ, para actuar como apoderado judicial del **BANCO PICHINCHA S.A.**

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA/PADILLA
JUEZ.-

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00485.00
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES Y OTRO
EXPEDIENTE VIRTUAL

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del Código General del Proceso, 621, 713 y 772 del Código de Comercio y, como de los documentos de recaudo de los **Pagarés Nos. 4550093914, 4550093915 y 4550093916**, constituyen a cargo de los deudores una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el artículo 430 y 431 del Código General del Proceso a favor del **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, y en contra de **JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES CC. 12.130.255** y **ROCIO DEL PILAR CASTAÑO ESLAVA CC. 55.151.367**, para que pague la siguiente suma:

Obligación contenida en el Pagaré No. 4550093914

- 1.1 La suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$93.644.312,59)**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré, más los Intereses moratorios causados desde el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
- 1.2 La suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$5.723.165,00)**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020) hasta el dos (02) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Obligación contenida en el Pagaré No. 4550093915

- 1.3 La suma de **NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$917.124,00)**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré, más los Intereses moratorios causados desde el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
- 1.4 La suma de **TRESCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$305.708,00)**, por concepto del capital de la cuota en mora que debió cancelar el tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Obligación contenida en el Pagaré No. 4550093916

- 1.5 La suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE. (\$8.978.901,00)**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré, más los Intereses moratorios causados desde el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
 - 1.6 La suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$2.992.967,00)**, por concepto del capital de la cuota en mora que debió cancelar el tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
2. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de

conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **APERIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.
5. **RECONOCER** personería al abogado **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA** portador de la TP. No. 99.461 CSJ, para actuar como apoderado judicial del **BANCOLOMBIA S.A.**

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ.-

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00489.00
Demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado MILLER MAURICIO CORTES CASTRO
EXPEDIENTE VIRTUAL

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del Código General del Proceso, 621, 713 y 772 del Código de Comercio y, como del documento de recaudo del **Pagaré No. 7699250**, constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el artículo 430 y 431 del Código General del Proceso a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002964-4**, y en contra de **MILLER MAURICIO CORTES CASTRO. 7.699.250**, para que pague la siguiente suma:

Obligación contenida en el Pagaré No. 7699250

- 1.1 La suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTITRES MIL PESOS M/CTE. (\$82.743.923,00)**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré, más los Intereses moratorios causados desde el dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
- 1.2 La suma de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$17.223.095,00)**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados al momento del diligenciamiento del pagaré.
2. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.
5. **RECONOCER** personería al abogado **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ** portador de la TP. No. 53.631 CSJ, para actuar como apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ.-

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00493.00
Demandante VICENTE GARCIA TOVAR
Demandado JORGE HERNAN ACOSTA CORTES Y OTROS
EXPEDIENTE VIRTUAL

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 463 del C. G. del Proceso para la acumulación de la demanda ejecutiva, los del Art. 82, 422, *ibídem*, 621, 671 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **VICENTE GARCIA TOVAR CC. 80.416.189** y, en contra de **JORGUE HERNAN ACOSTA CORTES CC. 7.725.145**, **ALICIA TOVAR CC.51.959.434** y **YIROT GALEANO CC. 12.131.493** para que paguen lo siguiente:
 - 1.1. La suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$50.000.000,00)**, por concepto del capital del Título Valor – Letra de Cambio.
 - 1.2. Por los intereses de plazo a la tasa que para la época haya certificado la Superintendencia Financiera, desde el primer (01) de octubre de dos mil quince (2015) hasta el primero (01) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
 - 1.3. Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del Código de Comercio, sobre el capital, desde el dos (02) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
2. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección física definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.
5. **RECONOCER** personería al abogado **VICTOR ALFONSO ZULETA GONZALEZ** portador de la TP. No. 237.230 CSJ, para actuar como apoderado judicial del señor **VICENTE GARCIA TOVAR**

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2017.00166.00
Demandante COOPERATIVA COONFIE
Demandado EDGAR PARRASI HERNANDEZ Y OTRO
EXPEDIENTE VIRTUAL

Se ocupa el Despacho en resolver la petición que antecede allegada al correo electrónico relativa a la entrega de depósitos judiciales, para lo cual el Juzgado:

DISPONE

ORDENAR la entrega de depósitos judiciales obrantes en proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas a favor de la Demandante **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**.

De lo anterior, se remite el link de acceso a los títulos que reposan a órdenes del Despacho. https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVY76LhJ-ABHtEd7JorM2-MB7RD66yyxRZHfIM4WyZyfCw?e=ol7xeK

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.-



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2017.00166.00
Demandante COOPERATIVA COONFIE
Demandado EDGAR PARRASI HERNANDEZ Y OTRO
EXPEDIENTE VIRTUAL

Mediante memorial que antecede, la abogada **MARÍA PAULA NUÑEZ VALENCIA**, solicitó se le reconociera personería jurídica para actuar como apoderada de los señores **MABEL YANGUA PARRA, JUAN SEBASTIAN PARRASI YANGUA y CRISTIAN CAMILO PARRASI YANGUA**, dentro del proceso de referencia y quienes pretenden actuar dentro de este ante el fallecimiento del señor **EDGAR PARRASI HERNANDEZ**.

Lo anterior sería procedente, si no fuera porque revisados los requisitos establecidos en los artículos 74 del Código General del Proceso no se evidenció que haya sido presentado personalmente ante Juez, oficina judicial de apoyo o notario; de otro lado, si el poder fue otorgado conforme con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, no se señaló el correo electrónico del apoderado, como tampoco se acreditó la forma en que se otorgó este, esto es a través de mensaje de datos, allegando la constancia de ello al Juzgado.

Por lo expuesto, el juzgado:

DISPONE:

NEGAR el reconocimiento de personería jurídica de la abogada **MARÍA PAULA NUÑEZ VALENCIA** como apoderada de los señores **MABEL YANGUA PARRA, JUAN SEBASTIAN PARRASI YANGUA y CRISTIAN CAMILO PARRASI YANGUA**, conforme la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2018.00527.00
Demandante JOSE ALDEMAR ALDANA ALVAREZ
Demandado REICAR MENDEZ RAMIREZ
EXPEDIENTE VIRTUAL

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la Parte Actora de conformidad con lo normado en el inciso 1 del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por el señor JOSE ALDEMAR ALDANA ALVAREZ, frente a REICAR MENDEZ RAMIREZ, por pago total de la obligación perseguida.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del Demandado. Oficiése.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. SIN condena en costas.

CUARTO. ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que hayan sido consignados a disposición del Juzgado al demandado REICAR MENDEZ RAMIREZ.

QUINTO. DESGLOSESE del título ejecutivo a favor de la parte demandada.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00061.00
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado YULY ANDREA SUAREZ NUÑEZ Y OTRO
EXPEDIENTE VIRTUAL

Registrada como se encuentra la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-214571**, de propiedad de los señores **MARTIN ANDRES RUIZ RAMIREZ CC. 7.711.772** y **YULY ANDREA SUAREZ NUÑEZ CC. 26.427.995**, el Juzgado ordena su SECUESTRO. El referido embargo fue inscrito veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) bajo la anotación No. 6.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE: COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**, para que realice la diligencia de secuestro, facultándolo para nombrar secuestre, fijar honorarios provisionales, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera, siempre que sean susceptibles de este medio de impugnación.

Líbrese el respectivo Despacho Comisorio con los insertos necesarios, de conformidad con lo establecido en el Inc. 3º del Art. 38 del C. G. del P., en cc con el Art. 40 íbidem.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena

**LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ**

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2020.00412.00
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado DIONI FERNEY MANCHOLA PERDOMO
EXPEDIENTE VIRTUAL

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el Juzgado obrando de conformidad con lo estipulado en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación en el pagaré número **81990030071**, quedando al día hasta el mes de abril de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar ordenada sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **200-251010** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, igualmente porque no existen embargos de remanentes decretados con anterioridad. **Oficiese.**

TERCERO. DESGLOSESE del título ejecutivo a favor de la parte demandante, dejándose constancia en el mismo que la obligación continua vigente.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena

**LEIDY ZELENY CARTAGENA PADILLA
JUEZ**

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2018.00060.00
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado WILLIAM CLAROS OSPINA
EXPEDIENTE VIRTUAL

En atención a las diferentes peticiones que antecederán relativas a: i) Cesión de derechos de crédito suscrito por el **BANCOLOMBIA S.A.** (Cedente) y **REINTEGRA S.A.S.** (Cesionario), y seguidamente de **REINTEGRA S.A.S.** como (Cedente) y **LIZETT FERNANDA BRAVO AMADOR** (Cesionaria); ii) Solicitud de reconocimiento de personería jurídica; y iii) Solicitud de terminación del proceso, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la cesión de derechos de crédito realizada por el banco **BANCOLOMBIA S.A.**, a favor de **REINTEGRA S.A.S.**

SEGUNDO. ACEPTAR la cesión de derechos de crédito realizada por **REINTEGRA S.A.S.**, a favor de **LIZETT FERNANDA BRAVO AMADOR**.

TERCERO. La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al demandado en la forma señalada en el artículo 295 del Código General del Proceso, por encontrarse la parte debidamente notificada.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado **ANDREY LEONARDO SANCHEZ LEGUIZAMON** portador de la cédula No. 1.019.056.882 y T.P. No. 323.211 del C.S.J., para actuar como Apoderado de la señora **LIZETT FERNANDA BRAVO AMADOR**. en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto.

QUINTO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, frente a **WILLIAM CLAROS OSPINA**, conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la cesionaria **LIZETT FERNANDA BRAVO AMADOR** ante el pago total de la obligación perseguida.

SEXTO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del Demandado. Oficiese.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

SEPTIMO. SIN condena en costas.

OCTAVO. ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que hayan sido consignados a disposición del Juzgado al demandado **WILLIAM CLAROS OSPINA**.

NOVENO. DESGLOSESE del título ejecutivo a favor de la parte demandada.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2019.00729.00
Demandante Edificio La Sexta
Demandado Representaciones Ávila Saldaña Y Compañía Avicor Ltda.
Expediente Virtual

Cumplidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención preventiva del canon de arrendamiento que KAWANDINA S.A.S. NIT. 900.412.187-1, cancela a órdenes de REPRESENTACIONES ÁVILA SALDAÑA Y COMAÍA AVICOR LTDA., por el uso y goce del inmueble identificado con la nomenclatura Calle 6 No. 5 – 103 y folio de matrícula inmobiliaria 200-45084.

La medida se limita en la suma de cien millones de pesos m/cte. (\$100.000.000,00), de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00028.00
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado DORIS ANTONIA AGUILAR PINILLA
EXPEDIENTE VIRTUAL

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el Juzgado obrando de conformidad con lo estipulado en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación en el pagaré número **8199320028814**.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar ordenada sobre el bien inmueble distinguido con matrículas inmobiliarias Nos. **200-232391 y 200-224411**, ubicados en la Carrera 50 No. 27C-01 Apartamento 304 Bloque D, Segunda Etapa y garaje descubierto No. 248 del Conjunto Residencial Torres de Alejandría Primera Etapa, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, igualmente porque no existen embargos de remanentes decretados con anterioridad. **Ofciése**.

TERCERO. DESGLOSESE del título ejecutivo a favor de la parte demandante, dejándose constancia en el mismo que la obligación continua vigente.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena

**LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ**

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2015.00801.00
Demandante EMCOJURIDICAS LTDA.
Demandado OLIVER HERNANDEZ COLLAZOS
EXPEDIENTE VIRTUAL

En atención a la solicitud presentada por el señor OLIVER HERNANDEZ COLLAZOS en lo concerniente a la prescripción de acción ejecutiva de conformidad con el artículo 2536 del Código Civil se permite manifestar este Juzgado lo siguiente:

- El veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016) el señor OLIVER HERNANDEZ COLLAZOS fue notificado personalmente, advirtiéndosele que disponía de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar.
- Por constancia del quince (15) de marzo del mismo año mediante constancia secretarial se expresó que había vencido en silencio el término de diez (10) que disponía el demandado OLIVER HERNANDEZ COLLAZOS para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar.
- El veinticinco (25) de noviembre del dos mil diecinueve (2019) se profirió sentencia y en esta se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del señor OLIVER HERNANDEZ COLLAZOS y a favor de EMCOJURIDICAS LTDA.

Por lo expuesto, lo pretendido por el demandado OLIVER HERNANDEZ COLLAZOS y conforme lo enunciado no ha operado la prescripción de la acción ejecutiva, por lo tanto, se negará la solicitud.

DISPONE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de prescripción de la acción ejecutiva impetrada por el señor OLIVER HERNANDEZ COLLAZOS, conforme con lo expuesto en este proveído.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena

**LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ**

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2012.00304.00
Demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado RAMON SALDAÑA QUIÑONES
EXPEDIENTE VIRTUAL

En atención a la petición que antecede elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, relativa a la corrección del auto fechado el primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021), toda vez que el demandante es el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., y no como erróneamente se señaló a BANCOLOMBIA, de igual forma que el demandado se llama RAMON SALDAÑA QUIÑONES y no RAMON SALDAÑA QUIROZ; así que de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

CORREGIR auto fechado el primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en el sentido que el demandante es el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., y que el demandado es RAMON SALDAÑA QUIÑONES.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena

**LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ**

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2018.00396.00
Demandante **PROMOTORA CAPITAL S.A.**
Demandado **ADRIANA CEPEDA VARGAS Y OTRO
EXPEDIENTE VIRTUAL**

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la Parte Actora de conformidad con lo normado en el inciso 1 del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por el señor **PROMOTORA CAPITAL S.A. NIT. 900.217.717-1**, frente a **ADRIANA CEPEDA VARGAS CC. 26.471.887** y **EDWIN ARLES VALENCIA ARIAS CC. 96.343.271**, por pago total de la obligación perseguida.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del Demandado. Oficiése.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. SIN condena en costas.

CUARTO. ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que hayan sido consignados a disposición del Juzgado al demandado **EDWIN ARLES VALENCIA ARIAS**.

QUINTO. DESGLOSESE del título ejecutivo a favor de la parte demandada.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena

**LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ.**

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

***Radicación Despacho comisorio 2021.01900.01
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado AMIN PERAZA Y OTRO
EXPEDIENTE VIRTUAL***

Como quiera que se establece los presupuestos del artículo 39 del Código General Del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO.- AUXILIAR la comisión conferida por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA** mediante Despacho Comisorio No. 2021.01900.01 proferido dentro del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real del **DBANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **ANGEL ALBERTO PERAZA Y AMIN PERAZA**, radicado bajo el número 41001.31.03.003.2021.00038.00.

SEGUNDO.- SEÑALAR la hora de las **7:30 AM** del día **Dos (02)** del mes de **Diciembre** del presente año, con el fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-32931 propiedad del demandado **AMIN PERAZA CC. 12.116.735**

TERCERO.- DESÍGNAR como secuestre al señor **JOSÉ FABIAN PEÑA ROJAS**, perteneciente a la lista de auxiliares de la Justicia. Notifíquesele.

CUARTO.- Una vez diligenciada, envíese la actuación a la oficina de origen, dejando las anotaciones respectivas

QUINTO. REQUERIR a la parte actora para que con anterioridad a la fecha de la diligencia allegue copia del certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio donde repose la inscripción del embargo, copia del auto que ordenó la medida cautelar y comisión, y copia del poder.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ. -

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00297.00
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado EDISSON VASQUEZ SILVA
EXPEDIENTE VIRTUAL

En atención a la petición que antecede elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, relativa a la corrección de las anotaciones realizadas dentro del proceso de referencia toda vez que esa información registrada no corresponde a las partes y realidad del mismo.

De lo expuesto por la parte demandante y corroborado esto en el expediente digital, se procederá por parte de este Juzgado en atención a las facultades otorgadas en el artículo 132 del Código General del Proceso a dejar sin efectos el auto que suspendió el proceso que fue notificado el diecisiete (17) de septiembre del presente año, toda vez que este no corresponde a las partes ni naturaleza del proceso, el cual fue resuelto de esta forma por error involuntario.

Por otra parte, se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por la **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, contra el señor **EDISSON VASQUEZ SILVA CC. 7.707.878**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme a las pretensiones las cuales ascienden a la suma de **VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/CTE. (\$23.221.401,00)**

Como consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. REALIZAR EL CONTROL DE LEGALIDAD de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y en consecuencia dejar sin efectos el auto que suspendió el proceso que fue notificado el diecisiete (17) de septiembre del presente año.

SEGUNDO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.

TERCERO. DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00416.00
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado HELENA ROCIO PEÑA DELGADO
EXPEDIENTE VIRTUAL

Presentada la subsanación de la demanda, y al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor hipotecario una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía Hipotecaria de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** Representado por su Gerente o quien haga sus veces y en contra de **HELENA ROCIO PEÑA DELFADO CC. 1.075.22.590**, por las siguientes sumas:

Obligación contenida en el Pagaré No. 90000029027

- 1.1. La suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$44.599.351,39)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré.
- 1.2. Intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda (12 de agosto de 2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

Obligación contenida en el Pagaré No. 4540091038

- 1.3. La suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$10.325.459,00)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré.
- 1.4. Intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde el cuatro (4) de abril de dos mil veintiuno (2021) y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

Obligación No. 5303720184877146 contenida en el Pagaré sin número

- 1.5. La suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$10.711.229,00)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré.
 - 1.6. Intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde el diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021) y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
2. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-262903** ubicado en la Calle 78 No. 8-42 apartamento 505 torre 1 Caminos de la Primavera de esta ciudad, de propiedad de la Demandada **HELENA ROCIO PEÑA DELFADO**. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

3. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
4. **Sobre** las costas se resolverá en su oportunidad.
5. **APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.
6. **RECONOCER** personería Jurídica al Abogado **Hernando Franco Bejarano**, identificado con cédula No. 5.884.728 y T.P. No. 60.811 del C.S.J., para actuar como Apoderada Judicial de la Entidad demandante según endoso en procuración otorgado por BANCOLOMBIA S.A.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00430.00
Demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado YASMI HOYOS LEITON
EXPEDIENTE VIRTUAL

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del Código General del Proceso, 621, 713 y 772 del Código de Comercio y, como del documento de recaudo del **Pagaré No. 1094880446**, constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

6. Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el artículo 430 y 431 del Código General del Proceso a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4**, y en contra de **YASMI HOYOS LEITON CC. 1.094.880.446**, para que pague la siguiente suma:

Obligación contenida en el Pagaré No. 1094880446

- 6.1. La suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$86.346.418,00)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré, más los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
- 6.2. La suma de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$17.506.487)**, por concepto de los intereses corrientes causados al momento del diligenciamiento del Pagaré.
7. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
8. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
9. **APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.
10. **RECONOCER** personería Jurídica al Abogado **Hernando Franco Bejarano**, identificado con cédula No. 5.884.728 y T.P. No. 60.811 del C.S.J., para actuar como Apoderada Judicial de la Entidad demandante según endoso en procuración otorgado por BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ.-

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00364.00
Demandante MARÍA MERLY STERLING VILLAMARIN
Demandado PAOLA ANDREA HOYOS STERLING Y OTRO
EXPEDIENTE VIRTUAL

Subsanada la solicitud, cítese a este Despacho a las señoras **PAOLA ANDREA HOYOS STERLING** y **ARIADNA HOYOS STERLING**, quienes se localizan respectivamente en la ciudad de Neiva en la Carrera 27 No. 52-18 barrio Quintas de San Luis y en la Calle 17 B No. 48-33 en el barrio Villa Café, para que se presente en este Juzgado a la hora de las **2:00 p.m.**, del día **Veintidós (22)** del mes de **Noviembre** del año **dos mil veintiuno (2021)** y, en audiencia pública absuelva Interrogatorio de Parte que en forma verbal o escrita le formulará la peticionaria **MARÍA MERLY STERLING VILLAMARIN**, a través de Apoderada Judicial.

Comuníquesele al citado en la forma y términos previstos en el Art. 200 del C. G. del Proceso y el Decreto 806 de 2020. Hágasele las prevenciones indicadas en el Art. 205 de la misma obra.

Prevenir a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2º del Decreto 806 de 2020 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma **Teams de Office**, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK	AUDIENCIA:
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YTNkOTlhYzgtMjcxNS00ZWQ1LThiMDEtZDAyOGRIMWZjNDc0%40thrad.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d	

Evacuada la diligencia, expídase copia autentica a la interesada, con las constancias del caso y envíese los originales al archivo del Juzgado.-

Reconocer personería a la abogada **ANA LUCÍA BERMUDEZ GONZALEZ CC. 36.184.959** y TP. No. 149.082 del C.S.J., para actuar como procuradora judicial de la solicitante en la forma y términos indicados en el memorial adjunto.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00393.00
Demandante GUILLERMO ALFONSO BURITICA Y OTROS
Demandado JULIO CESAR VIEDA CORONADO
EXPEDIENTE VIRTUAL

Subsanada la solicitud, cítese a este Despacho al señor **JULIO CESAR VIEDA CORONADO CC. 12.118.697**, quien se localiza respectivamente en la ciudad de Neiva en la Calle 28 No. 8 A - 10, para que se presente en este Juzgado a la hora de las **2:00 p.m.**, del día **Ocho (08)** del mes de **Noviembre** del año **dos mil veintiuno (2021)** y, en audiencia pública absuelva Interrogatorio de Parte que en forma verbal o escrita le formulará el peticionario **GUILLERMO ALFONSO BURITICA Y OTROS**, a través de Apoderado Judicial.

Comuníquesele al citado en la forma y términos previstos en el artículo 200 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. Hágasele las prevenciones indicadas en el artículo 205 de la misma obra.

Prevenir a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2º del Decreto 806 de 2020 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma **Teams de Office**, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK **AUDIENCIA:** https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ODdkYjlkODctMGFmMi00M2E1LWExMjgtNzYzY2IyZTQ2OTc1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

Evacuada la diligencia, expídase copia autentica a la interesada, con las constancias del caso y envíese los originales al archivo del Juzgado.-

Reconocer personería a la abogada **GERSON EDUARDO CORDOBA ESCANDON CC. 1.075.234.276** y TP. No. 224.242 del C.S.J., para actuar como procuradora judicial de la solicitante en la forma y términos indicados en el memorial adjunto.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00477.00

Se encuentra al Despacho la demanda de Resolución de Promesa de Compraventa promovida por **María Derly Lugo Montes** contra **Luis Eduardo Suaza González y otros**, no obstante:

- i) No indica la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar anexos a la demandada OLGA SUAZA GONZALEZ, y no allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquella. (ART. 8 Decreto 806 de 2020).
- ii) No acredita que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial) se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada OLGA SUAZA GONZALEZ. (ART. 6 Decreto 806 de 2020)
- iii) No acredita que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial) se envió simultáneamente por medio físico copia de ella y sus anexos a los demandados LUIS EDUARDO SUAZA GONZALEZ, ARGEMIRO SUAZA GONZALEZ, HERMINZO SUAZA GONZALEZ y GUSTAVO SUAZA CUADRADO(ART. 6 Decreto 806 de 2020)

Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

Resuelve

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso).

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado WILMAN RODRIGUEZ CERVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.501.787 y portador de la T.P No. 86.937 del C.S. de la J, para actuar como mandatario judicial de la demandante dentro del asunto, de conformidad con el memorial poder allegado.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00494.00

Como la anterior demanda de Jurisdicción Voluntaria de Corrección de Registro Civil de Nacimiento, propuesta por **HELENA MENDEZ DE RAMÍREZ**, reúne los requisitos exigidos por los Artículo 82, 83 y 85 del C. Gral. Del Proceso, se ordena su admisión (Art. 578 y 579 ibídem), por lo que el Despacho:

RESUELVE

1.- **ADMITIR** la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovida por **HELENA MENDEZ DE RAMÍREZ**.

2.- **AUDIENCIA ART. 579 NUMERAL 2 C. GRAL. DEL PROCESO.**

Con el fin de llevar a cabo la audiencia señala la hora de las **8:00 a.m. del día dos de noviembre** del del año en curso, a la cual se podrá asistir mediante el link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NmMxY2E1YjktMzliYi00YTAwLTkwYjgtMjNIOGUxYTI2Yzk1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

3.- **Decreto de pruebas**

3.1. **PARTE DEMANDANTE**

Tener como prueba los documentos aportados con la demanda:

- *Registro civil de nacimiento de la demandante
- *Partida de bautismo de la demandante
- *Copia autentica aparte de la Escritura Pública No. 76 de 15 de febrero de 1955 de la Notaría Primera de Garzón Huila.
- *Copia de la cédula de la demandante

3.2. DE OFICIO

3.2.1. Interrogatorio de Parte

Cítese a la demandante **HELENA MENDEZ DE RAMÍREZ**, para que absuelva interrogatorio de parte que le formulará el Despacho en la fecha señalada con anterioridad para la realización de audiencia.

4. **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **FELIX NORBERTO TAFUR MUÑOZ**, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 11.324.867 y TP. No. 179.594 del C. S. de la J., para actuar como procurador judicial de la demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.-

adb



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00055.00

Se encuentra el proceso a la espera de audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el 28 de septiembre de 2021, sin embargo, dentro del asunto no se ha rendido el dictamen pericial decretado como prueba y mucho menos se ha surtido su contradicción.

En consecuencia, como quiera que tal acto procesal resulta indispensable previamente a la realización de la audiencia del art. 373 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de realizar la audiencia de Instrucción y Juzgamiento programada para el 28 de septiembre de 2021, con base en los argumentos insertos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez presentado el dictamen pericial decretado dentro del asunto y surtida su contradicción, por medio de auto se fijará nueva fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el art. 373 del CGP. decisión que será notificada en estados.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENY CARTAGENA PADILLA

Juez.-

ADB

¹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2017.00048.00

Dando alcance a la solicitud elevada el 25 de agosto de 2021 por el apoderado de GLOBAL IURIS ASESORES S.A.S, quien a su vez es apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., este Juzgado DIPONE: DENEGAR la solicitud de aceptar la cesión que se dice realizada dentro del asunto, por cuanto no se aportó el contrato respectivo y en esas condiciones no se conocen los términos del negocio jurídico.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.-

ADB

¹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00778.00

Mediante correo electrónico del 31/08/2021, el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso principal solicita se corra traslado del avalúo del bien embargado y secuestrado dentro del presente trámite, el cual presentó con anterioridad al que se diera traslado mediante auto adiado 20 de agosto de 2021.

Prescribe el artículo 444 del C.G.P. que una vez practicados el embargo y secuestro y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá con el avalúo de los bienes con las siguientes reglas:

“1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrá presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrá contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

*2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. **Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de éste por tres (3) días.***

En consecuencia, como quiera que el auto que ordenó seguir adelante la ejecución data del 15 de junio de 2021 y notificado por estado el 16 siguiente, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 444 de Código General del Proceso, SE CORRE TRASLADO del avalúo presentado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso principal por el término de tres (3) días para que los interesados presenten sus observaciones, el cual puede ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfMOK9tD2oZPsp4s6HLa05IBh842Q0Qdx-F16j4qZyWjtA?e=t4xh2t

Surtido el traslado anterior, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para que se decida sobre la aprobación de los avalúos presentados dentro del asunto.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA³

Juez.-

adb

³ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00417.00

Se encuentra al Despacho la demanda de Liquidación -Sucesión Doble Intestada- de los causantes **Guillermo Ortega C.C. 1.648.102** y **Raquel Suaza de Ortega C.C. 26.544.588**, instaurada por **Guillermo Ortega Suaza y Alirio Ortega Suaza**, precisando acudir en calidad de herederos, no obstante:

- i) No indica en el poder otorgado la dirección de correo electrónico del Apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS (Art. 5 del Decreto 806 de 2020).
- ii) No allega avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 conforme a lo preceptuado en el Art. 489-6 del C. G. del Proceso.
- iii) Del registro civil de nacimiento de GUILLERMO ORTEGA SUAZA, allegado con el libelo introductor, visto en la pág. 05 del pdf allegado, se evidencia que el mismo no fue reconocido por el causante GUILLERMO ORTEGA C.C. 1.648.102 Q.E.P.D., como tampoco se evidencia otro documento que acredite tal reconocimiento paterno, cunado de antaño se sabe que atendiendo a lo señalado por la ley, la maternidad se acredita por el hecho del parto, siendo el registro civil plena prueba de la misma, y por su parte, la paternidad se demuestra por presunciones legales.
- iv) Deberá determinar qué clase de medida cautelar es la que requiere en este trámite sucesoral, toda vez que revisado el libelo genitor se evidencia que la solicitud se halla incompleta.

MEDIDAS CAUTELARES

Respetuosamente me permito solicitar se sirva decretar las siguientes medidas previas sobre el siguiente bien:

Identificado con el folio de matrícula No. 200-5178 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva.

- v) Deberá allegar nuevamente el Certificado de Tradición del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-5178 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, dado que el allegado data del 14 de julio de 2020.

Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**:

Resuelve

INADMITIR la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso dentro del cual deberá presentar la demanda debidamente integrada.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEDIY ZELENNY CARTAGENA PADILLA¹

Juez.-

cal

¹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00422.00

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Declarativa –RESOLUCIÓN DE CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA- propuesta a través de Apoderado por **HERNANDO DUSSAN AROCA**, frente a **MAURICIO GONZALEZ CUELLAR**, para resolver sobre su admisibilidad cuya cuantía se estima por la parte demandante en el líbello genitor en la suma de \$52.525.000,00.

Las reglas para establecer cuál es el juez competente para conocer de un específico asunto son, exclusivamente, las fijadas por la ley, y que, por tanto, esa determinación no está sujeta, al mero querer de quien formula la demanda, o del demandado, y, menos aún, de los funcionarios judiciales mismos.

En este sentido, el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, indica:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:
1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

*“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:
1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)”.

No obstante, como quiera que el Artículo 26-1 del C. Gral. De Proceso, precisa que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda y, luego de revisado el “petitum” del libelo genitor, esta Agencia Judicial avista que en lo que atañe a este tipo de proceso - RESOLUCIÓN DE CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA-, dado que el valor del negocio jurídico celebrado entre las partes asciende a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$35.000.000,00). Veamos:

esta venta se verifica como cuerpo cierto. SEGUNDO. Que el precio de la promesa de venta es la cantidad de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$35.000.000), los cuales serán cancelados con una camioneta CHEVROLET DOBLE CABINA DE SERVICIO PUBLICO, DE PLACAS VZD-222, MODELO 2007 COLOR BLANCO, la cual será entregada a la firma del presente contrato con todos sus documentos al día....TERCERO. Que el

Nótese que la cuantía de esta específica clase de proceso se establece por el valor del contrato, empero debe advertirse, que pese a que en el sub. Lite se pidan perjuicios y clausula penal, éstos emolumentos no deber ser el derrotero para fijar la cuantía, en tanto ésta se fija por el valor del precio de la venta como se ha indicado en precedencia conforme lo dispone el Art. 26-1 del C. G. del Proceso.

Así entonces, claramente se observa que el valor de todas las pretensiones de la demanda NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV¹, por tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:

Resuelve

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- DISPONER la remisión de la demanda al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA –REPARTO- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA²

Juez.-

cal

¹ A 2021 la suma de \$36.341.040

² Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00448.00

Se encuentra al Despacho la demanda que se encausa bajo el rótulo “DERECHO DE PETICIÓN” instaurada en causa propia **JACQUELINE POTOSI PASCUAS** frente a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para resolver sobre su admisibilidad, no obstante, el líbello genitor adolece de los siguientes requisitos:

- i) La designación del juez a quien se dirija. (Art. 82-1 C.G.P.)
- ii) El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). (Art. 82-2 C.G.P.)
- iii) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (Art. 82-4 C.G.P.)
- iv) Los fundamentos de derecho. (Art. 82-8 C.G.P.)
- v) La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. (Art. 82-9 C.G.P.)
- vi) El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (Art. 82-10 C.G.P.).
- vii) No acredita que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la Entidad demandada. Art. 3 Decreto 806 del 2020.
- viii) De conformidad con lo instituido en el Art. 18-6 del C. G. del Proceso, los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: “...De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”, empero revisado el “petitum” de la demanda se avista que ninguno de los pedimentos se encausan dentro de los anteriores trámites, de los cuales es competente esta Dependencia Judicial. En consecuencia, deberá subsanar tal aspecto.
- ix) Si lo que pretende la parte actora es elevar un derecho de petición en apoyo de lo instituido en el Art. 23 de la C.N., tal solicitud desde luego deberá ser direccionada directamente a la Entidad demandada, esto es, la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, dado que esta Dependencia Judicial no resuelve peticiones ajenas a las que únicamente resulten de los procesos judiciales a su cargo.

Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

RESUELVE

INADMITIR la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso dentro del cual deberá presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA¹
Juez.-

cal



¹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.20201.00429.00

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal de Pertenencia –Prescripción Adquisitiva de Dominio- instaurada a través de Apoderada por **MARÍA NURY FIERRO ORTIZ** frente a **EURIPIDES GARZÓN VARGAS** y **PERSONAS INDETERMINADAS** para resolver sobre su admisibilidad, no obstante, el libelo genitor adolece de los siguientes requisitos:

- I) Revisada la anotación Nro. 02 del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-17988 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva se avista que la demandante **MARÍA NURY FIERRO ORTIZ** es propietaria del 50% del inmueble, empero de ello nada se dice dentro del escrito de demanda como tampoco las pretensiones son claras y determinantes en lo que respecta a este suceso.
- II) Señala el libelo introductorio que la demandante **MARÍA NURY FIERRO ORTIZ** sostuvo una unión marital de hecho con el señor **EURIPIDES GARZÓN VARGAS**, por más de 20 años, procreando los siguientes hijos: **EURIPIDES**, **DIEGO MAURICIO** Y **JUSTO GERMÁN**, empero no se informa si previo a esta demanda se inició proceso sucesorio, como tampoco se detalla en los hechos todo lo relacionado con la prueba de la existencia de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida y su correspondiente disolución y liquidación.
- III) Dirige la demanda en contra del señor **EURIPIDES GARZÓN VARGAS** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, empero de las pruebas documentales se avista que el demandado fue declarado muerto por desaparecimiento mediante autorización judicial emitida por la Fiscalía Séptima Seccional el día 01 de febrero de 2009, lo anterior, de acuerdo al Registro Civil de Defunción con indicativo serial No 5620295; es decir, no puede dirigir la demanda en contra del *de cujus*, lo que de contera vulnera el art. 87 del C. G. del Proceso, cuando de otro lado claramente en el escrito de demanda señala cuáles son los herederos conocidos del fallecido propietario de la heredad objeto de la litis.
- IV) El memorial poder allegado para iniciar el proceso (Art. 84 C. G. del Proceso), deberá subsanarse bajo lo anotado en precedencia, especificando claramente y de manera completa la parte pasiva de la litis.
- V) No indica en el poder la dirección del correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA). Art.- 5 del decreto 806 de 2020 que complementa lo dispuesto por el Art.- 74 del C.G.P.
- VI) Debe indicar la dirección de correo electrónico de los herederos conocidos, su domicilio y todos los demás datos requeridos en requisitos de la demanda.
- VII) El libelo genitor no determina con precisión y claridad el tipo de proceso que incoa, dado que en algunos apartes del libelo genitor señala que pretende la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y, en otros, señala “...*me permito formular demanda reivindicatoria de mínima cuantía contra PERSONAS INDETERMINADAS*”.

- VIII) No acredita que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados (herederos del fallecido EURIPIDES GARZÓN VARGAS). Art. 3 Decreto 806 del 2020.
- IX) Una vez subsanada la demanda, deberá indicar la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación los demandados (herederos del fallecido EURIPIDES GARZÓN VARGAS) y allegar en tal caso las evidencias correspondientes.

Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

RESUELVE

INADMITIR la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso dentro del cual deberá presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA¹
Juez.-



cal

¹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00388.00

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Declarativa de acción posesoria por perturbación a la posesión, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JAIRO ARIAS CEDEÑO** en contra de la Compañía **PALMA TROPICAL S.A.S.**, no obstante:

- i) Examinada detenidamente la presente demanda, observa el despacho que con la misma no se aportó certificado de avalúo catastral o documento que alguno que dé cuenta del valor del inmueble objeto del presente asunto (específicamente el de mayor extensión), requisito indispensable para determinar la cuantía del proceso y en consecuencia la competencia para asumir el conocimiento del proceso, de conformidad con lo establecido por en el numeral 3º del art. 26 del C.G.P.
- ii) La demanda cita en varios de sus apartes tipos de procedimientos actualmente derogados (Código de Procedimiento Civil).
- iii) No acredita que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (Art. 90 numeral 7 del C. Gral. Del Proceso).
- iv) Debe la parte actora señalar en el poder el correo electrónico que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. ART. 5º del Decreto 806 de 2020, Además que sea otorgado conforme lo dispone el mencionado Decreto.
- v) En la demanda no se encuentra la dirección electrónica de quienes pretenden sean citados como testigos. Art. 6 del Decreto 806 de 2020, aunado a lo anterior, no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba para cada uno de ellos conforme lo dispone el Art. 212 del C. G. del Proceso.
- vi) Al solicitar en las pretensiones “Indemnización” sin ninguna estimación, deberá ceñirse a los lineamientos del Artículo 206 del C. Gral. del Proceso -Juramento Estimatorio-, tasando razonadamente y discriminando cada uno de los conceptos pretendidos, los cuales deben quedar incorporados con detalle y precisión en las pretensiones.
- vii) El libelo demandatorio se allegó sin firma del Apoderado Judicial.

Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

Resuelve

INADMITIR la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA¹
Juez.-

cal

¹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de Septiembre dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00461.00

Al reunir la demanda Verbal Declarativa instaurada a través de Apoderado Judicial por **ALMA ROMY GOMEZ CASAS C.C. 36.167.067** frente a **JOSE FERNANDO GIL VANEGAS C.C. 7.169.646**, **COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S.A NIT: 860.007.701-7** y **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT: 860.037.707-9**. y, al reunir los requisitos exigidos en el Art. 1602 del Código Civil, Arts. 82 y 368 del C. G. del Proceso, y allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Declarativa de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL propuesta a través de Apoderado Judicial por **ALMA ROMY GOMEZ CASAS C.C. 36.167.067** frente a **JOSE FERNANDO GIL VANEGAS C.C. 7.169.646**, **COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S.A NIT: 860.007.701-7** y **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT: 860.037.707-9**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso Declarativo Verbal regulado en el Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo I del C. G. del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a los demandados **JOSE FERNANDO GIL VANEGAS C.C. 7.169.646**, **COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S.A NIT: 860.007.701-7** y **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT: 860.037.707-9** por el término de **veinte (20) días**, previa notificación conforme los Artículos 291 y ss del C. G. del Proceso, a quienes se les hará entrega de los anexos correspondientes.

CUARTO: ORDENAR la notificación a los demandados **JOSE FERNANDO GIL VANEGAS C.C. 7.169.646**, **COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S.A NIT: 860.007.701-7** y **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT: 860.037.707-9** en la forma prevista en los Arts. 290 y 291 del C. G. Del Proceso y/o en el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JAIRO ANDRES BERMUDEZ VELASCO**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.075.269.184 de Neiva (H), portador de la Tarjeta Profesional No. 291.497 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como Procurador Judicial de la señora **ALMA ROMY GOMEZ CASAS** en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENKY CARTAGENA PADILLA¹

Juez.-

cal

¹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00452.00

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago propuesto en el trámite de Negociación De Deudas tramitado en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DEL CONSULTORIO JURÍDICO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**, dentro del proceso de Insolvencia De La Persona Natural No Comerciante, promovido por **ANGELA ORTIZ CHAVRARRO C.C. 36.161.011**, y dando cumplimiento a los requisitos establecidos en los Artículos 534, 544, 553, 559, 561, 563, 564 y s.s. del C. Gral. Del Proceso y, allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- **ADMITIR** las diligencias de “*Apertura de la Liquidación Patrimonial*” incoada por **ANGELA ORTIZ CHAVRARRO C.C. 36.161.011** dentro de la solicitud de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
- 2.- **IMPRIMIR** el trámite contenido en el Título IV, Capítulo IV, Artículos 563 y ss. De la Ley 1564 de 2012.
- 3.- **NOMBRAR** al Sr. **JOSE MANUEL BELTRÁN BUENDIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.628.571 en calidad de LIQUIDADOR, quien figura en la lista de auxiliares como Interventor-Liquidador-Promotor y, registra como datos personales y de notificación los siguientes:

ESTADO ACTUAL DE LA CALIFICACIÓN DEL USUARIO		Autorizado		
RADICACION NÚMERO				
FECHA DE EVALUACIÓN				
DATOS BASICOS DEL ASPIRANTE				
Nombres	JOSE MANUEL	Apellidos	BELTRAN BUENDIA	
Número de Documento	17628571	Edad	63	
Fecha de Registro	11/09/2019 11:56:53	Número de Radicación del Proceso	2019-01-358948	
Inscrito Como	Interventor Liquidador Promotor	Inscrito en la Categoría	C	
Capacidad Técnica Administrativa	Plural	Correo Electrónico	asesorneiva@gmail.com	
DATOS DE CONTACTO				
Tipo Dirección	Dirección	Teléfono	Celular	Ciudad
Notificación	CALLE 25 N # 8 W 61	8639610	3202767304	NEIVA

3.1.- **FIJAR** como honorarios provisionales la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (**\$2.000.000,00**), de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta lo impreso en el libelo gestante en el acápite “*Relación e inventario de mis bienes muebles e inmuebles*”. **Comuníquesele** por el medio más expedito, previa advertencia que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, deberá manifestar su aceptación o rechazo.

4.- **ORDENAR** al liquidador, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias acerca de la existencia del proceso, es decir, a todos aquellos incluidos en la relación efectuada ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DEL CONSULTORIO JURÍDICO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**, así como a la



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

cónyuge o compañera permanente del deudor, de ser el caso, con sujeción a lo indicado en el numeral 2º del Art. 564 del Código General del Proceso.

5.- De conformidad con lo instituido en el numeral 2º del artículo 564 en ccd. con el artículo 566 del Código General del Proceso, se **ORDENA** al liquidador **EMPLAZAR** a todos los acreedores que no fueron incluidos en la relación inicial, a fin de que puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer los créditos que tengan en contra del deudor **ANGELA ORTIZ CHAVRARRO C.C. 36.161.011**, dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación.

5.1.- En ese orden de ideas, se le hace saber que, para la publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo estipulado en el artículo 108 id., previa advertencia que ésta se registrará únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. **Por Secretaría**, procédase de conformidad.

6.- **OFICIAR** al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA, con el fin de que por intermedio de esa Delegatura se informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos contra el aquí deudor, para que los remitan a la Liquidación Patrimonial aquí gestionada, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, previa advertencia, que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. **Por secretaria**, líbrese el oficio correspondiente.

7.- **ORDENAR** al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto el liquidador tomará como base la relación presentada por el concursante en la solicitud de negociación de deudas. En lo atiente a inmueble o automotores deberá ceñirse al contenido del Artículo 444 numeral 4 – 5 del C. Gral. Del Proceso.

8.- **PREVENIR** a todos los deudores de la señora **ANGELA ORTIZ CHAVRARRO C.C. 36.161.011**, para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor del deudor, únicamente al liquidador designado. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.

9.- **PROHIBIR** al deudor hacer cualquiera clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1º del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de plena derecho.

10.- **ADVERTIR** que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce los efectos indicados en el Artículo 565 del C. Gral. Del Proceso.

11.- **INSCRÍBASE** la presente providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del que trata el Artículo 108 del Código General



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

del Proceso, con el fin de surtir el requisito de publicidad. Por **Secretaría**, procédase de conformidad.

12. REPORTAR en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios (v. gr. CIFIN y a DATACREDITO), la apertura del procedimiento de Liquidación Patrimonial por Insolvencia promovido por **ANGELA ORTIZ CHAVRARRO C.C. 36.161.011**, para los efectos de que trata el Art. 573 del C.G.P y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008. **Librese** el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA¹
Juez.-

Cal



¹ Interlocutorio signado en forma virtual por la Suscrita Titular.